



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2022
Español
Original: árabe/español/inglés

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Tema 74 del programa provisional*

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Observaciones e información recibidos de los Gobiernos

Informe del Secretario General

Resumen

Tres Estados presentaron observaciones, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución [74/180](#) de la Asamblea General, en el plazo establecido (véase la secc. II del presente informe).

Un Estado formuló observaciones sobre los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos (véase la secc. III).

Tres Estados presentaron información sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución [74/180](#) (véase la secc. IV).

* [A/77/150](#).



I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (“artículos sobre la responsabilidad del Estado”) en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001. En su resolución [56/83](#), de 12 de diciembre de 2001, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, aprobados por la Comisión, cuyo texto se incorporó como anexo a dicha resolución, y los señaló a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda.

2. En sus resoluciones [59/35](#), de 2 de diciembre de 2004, [62/61](#), de 6 de diciembre de 2007, [65/19](#), de 6 de diciembre de 2010, [68/104](#), de 16 de diciembre de 2013, y [71/133](#), de 13 de diciembre de 2016, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a los Gobiernos a presentar observaciones por escrito sobre cualquier medida futura relativa a los artículos. Tras el examen de las observaciones presentadas por escrito por Gobiernos¹ y organizaciones internacionales, así como de la recopilación de decisiones preparada por el Secretario General², la Asamblea, en su resolución [74/180](#) de 18 de diciembre de 2019 siguió reconociendo la importancia y utilidad de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los señaló una vez más a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según corresponda. La Asamblea solicitó nuevamente al Secretario General que invitara a Gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre cualquier medida futura relacionada con los artículos y le solicitó también que actualizara la recopilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos. Además, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y con miras a tomar una decisión, la Asamblea decidió seguir examinando, en su septuagésimo séptimo período de sesiones, la cuestión de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida, según corresponda, sobre la base de los artículos.

3. Mediante una nota verbal de fecha 14 de enero de 2020, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2022, presentaran sus observaciones por escrito sobre las medidas que podrían adoptarse en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En esa nota también invitó a los Gobiernos a que presentaran información respecto a las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que hacen referencia a los artículos.

4. Al 1 de junio de 2022, el Secretario General había recibido observaciones por escrito de Austria (de fecha 1 de febrero de 2022), Chequia (de fecha 8 de febrero de 2022), El Salvador (de fecha 27 de enero de 2022), el Iraq (de fecha 8 de septiembre de 2020) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de fecha 2 de febrero de 2022).

¹ Véanse [A/62/63](#), [A/62/63/Add.1](#), [A/65/96](#), [A/65/96/Add.1](#), [A/68/69](#), [A/68/69/Add.1](#), [A/71/79](#) y [A/74/156](#).

² Véanse [A/62/62](#), [A/62/62/Add.1](#), [A/65/76](#), [A/68/72](#), [A/71/80](#), [A/71/80/Add.1](#) y [A/74/83](#).

II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Austria

[Original: inglés]
[1 de febrero de 2022]

En opinión de Austria, la recopilación de información relativa a las decisiones de las cortes, tribunales y otros órganos internacionales que se refieren a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es una herramienta muy útil y debería continuar en el futuro. La información sobre la práctica de los Estados a este respecto también da un indicio acerca de si los Estados aceptan los artículos, lo que a su vez resulta útil para evaluar las perspectivas relativas a la ratificación y aceptación de una posible futura convención.

En principio Austria estaría a favor de la aprobación de una convención y está dispuesta a entablar los debates correspondientes con los Estados interesados. Sin embargo, todo trabajo futuro sobre una convención tendría que garantizar que se mantendrán la estructura y el equilibrio actuales del proyecto de artículos y se evitará un nuevo debate sobre sus disposiciones sustanciales. El proyecto de una convención solo debería llevarse a cabo si existen perspectivas realistas de una ratificación y aceptación amplias de un instrumento de esa índole.

Chequia

[Original: inglés]
[8 de febrero de 2022]

Por lo que respecta a las observaciones sobre las nuevas medidas relativas a los artículos, las observaciones formuladas por escrito por la República Checa se presentaron por primera vez al Secretario General en una nota de fecha 31 de enero de 2007 y se repitieron en observaciones posteriores. Desde entonces no ha habido, en nuestra opinión, ninguna novedad significativa que hiciera necesario un cambio de esa postura; por ende, se remite al Secretario General a la postura expuesta en la nota anterior, es decir, que la República Checa prefiere mantener el carácter no vinculante de los artículos.

El Salvador

[Original: español]
[27 de enero de 2022]

El presente informe se presenta en atención a la resolución 74/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se titula “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, en la que se invita a los Gobiernos a que sigan presentando observaciones sobre las medidas futuras que deben adoptarse en relación con el proyecto de artículos a los que hace referencia la temática en estudio, así como se alienta a los Gobiernos a presentar información sobre su práctica al respecto de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos.

La República de El Salvador es consciente de la importancia en torno a este tema y considera los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos

internacionalmente ilícitos como un ejemplo de los temas en los que el Derecho Internacional ha realizado avances importantes y donde la Comisión de Derecho Internacional ha reafirmado su labor en el marco de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

El Salvador resalta su postura relativa a que el proyecto de artículos responde a las necesidades que demanda la época actual dentro de un mundo globalizado, en donde las relaciones entre Estados y los otros sujetos de Derecho Internacional han tenido cambios significativos. De este mismo modo, El Salvador desea destacar que desde la aprobación del proyecto de artículos por la Comisión de Derecho Internacional en su 53° período de sesiones (2001) hasta la actualidad, una proporción significativa de estos ha devenido en normas de derecho internacional consuetudinario, así reconocido en determinadas decisiones de cortes, tribunales y órganos internacionales que hacen referencia al proyecto de los artículos. El Secretario General de las Naciones Unidas ha venido recopilando valiosamente esas decisiones desde 2007, cuando recibió el mandato de hacerlo en la resolución [59/35](#) de la Asamblea General; y de lo cual, se identifica también que tales artículos han tenido la función de *soft law*, con carácter orientativo.

Es claro que el alcance de este tema y su importancia van más allá: es necesario proveer de mayor certeza jurídica al permitir que tales proyectos de artículos se cristalicen en un texto normativo en la materia, con miras a reforzar el reconocimiento de su contenido, dado que en la actualidad, los artículos siguen la *opinio juris sive necessitatis* y esto se ha visto reflejado en los fallos de las diferentes cortes y tribunales internacionales, los cuales han incorporado en sus sentencias la mención de tales artículos sobre responsabilidad de los Estados como fundamento de su decisión o haciendo referencia a estos. Para el caso de El Salvador, se resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la cual el país forma parte y cuyas sentencias son de obligatorio cumplimiento; y la jurisprudencia de la Corte se convierte en fuente del derecho vinculante no solo para El Salvador, sino también para los demás Estados parte.

Por ello, El Salvador reconoce que este tema ha sostenido largos períodos de deliberación. Sin embargo, El Salvador considera que es momento de que los Estados tomen mayor protagonismo para avanzar en el diálogo y consenso con el objeto de brindar una mayor proyección a estos artículos y evitar zonas exentas del control del Derecho; y que, por el contrario, dicha regulación brinde seguridad jurídica y una tutela efectiva ante el quebrantamiento de estas.

En esta ocasión, El Salvador reitera su apoyo ante la posibilidad de elaborar un instrumento jurídico vinculante que permita cristalizar la responsabilidad de los Estados como un principio del derecho internacional; y, en consecuencia, al codificarse estos artículos en una convención u otro instrumento internacional, que estos se configuren como fuente de Derecho, de obligatorio cumplimiento, para los Estados.

En virtud de lo anterior, El Salvador estima necesario que la discusión se centre en los aspectos procedimentales y prácticos sobre cómo llevar en consecuencia la base provista por estos artículos hacia la negociación de un proyecto de Convención en la materia, y de esta forma deberá examinarse la posibilidad de establecimiento de foros u órganos subsidiarios que permitan acarrear tal labor. Debería estudiarse la posibilidad de crear foros u órganos subsidiarios para llevar a cabo esta labor.

III. Observaciones acerca de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Iraq

[Original: árabe]
[8 de septiembre de 2020]

A continuación se enumeran las observaciones de la República del Iraq acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

1. En el proyecto de artículo 1 no se menciona la omisión de un hecho que los Estados están obligados a llevar a cabo en virtud de las normas del derecho internacional. Un “hecho internacionalmente ilícito” podría adoptar la forma de un hecho de omisión por parte de los Estados, especialmente porque el artículo 2 contiene una referencia a dichos hechos ilícitos.
2. El artículo 7 establece que la conducta de un funcionario de un Estado se considerará un hecho del Estado incluso si dicho funcionario se excede en sus atribuciones. Se trata de una cuestión que requiere mayor estudio.
3. A fin de luchar contra el terrorismo y el reclutamiento de mercenarios para operaciones terroristas, debería añadirse un párrafo al proyecto de artículo 8 que establezca expresamente que no es necesario que exista una relación de afiliación si la persona que comete la comisión u omisión ilícita actúa bajo la dirección de un Estado.
4. El proyecto no contiene referencia alguna a la responsabilidad de un Estado por reclutar mercenarios para llevar a cabo hechos internacionalmente ilícitos.
5. El artículo 21 se refiere a la legítima defensa al disponer que la ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida de legítima defensa. Cabe indicar que dichos hechos no pueden cometerse a través de las fronteras internacionales y, concretamente, que no se pueden invocar problemas internos.
6. El artículo 25 del proyecto dispone que no podrá invocarse el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud. Aquí proponemos añadir la restricción de que la necesidad puede no derivarse de las políticas, acciones o leyes internas del Estado.
7. El proyecto no contiene una definición de “impedimento grave”, que se menciona en el artículo 25, párrafo b). Ello plantea la cuestión de si se puede invocar algún tipo de impedimento para legitimar la comisión u omisión de hechos internacionalmente ilícitos.
8. El artículo 45 no establece condiciones para la validez de la renuncia.
9. El artículo 50 establece que los derechos humanos fundamentales no se verán afectados. Ello plantea la cuestión de la legalidad de los bloqueos económicos desde una perspectiva humanitaria internacional. Debería haber una referencia explícita a la prohibición del uso de los bloqueos económicos, que afectan los derechos humanos, especialmente al derecho a la alimentación y a los medicamentos.

IV. Información sobre las prácticas de los Estados relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Austria

[Original: inglés]
[1 de febrero de 2022]

Austria proporcionó información relativa a la jurisprudencia interna sobre una decisión del Tribunal de Apelaciones de Linz, 9 Bs 269/16x, de 16 de noviembre de 2016.

El caso se refería a una solicitud de un tribunal de Sebastopol, en la Península de Crimea, dirigida a las autoridades austriacas competentes a través de la oficina del fiscal general de la Federación de Rusia, en la que se pedía la extradición de un ciudadano ucraniano por delitos cometidos en Sebastopol entre 2011 y 2013.

Al evaluar la obligación de extradición de Austria en virtud del artículo 1 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que la incorporación de la República Autónoma de Crimea, incluida la ciudad de Sebastopol, a la Federación de Rusia el 18 de marzo de 2014 se llevó a cabo mediante la amenaza de la fuerza armada y el despliegue de tropas controladas por Rusia, violando así la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza según el Artículo 2 4) de la Carta de las Naciones Unidas como norma imperativa del derecho internacional general. Por lo tanto, dicha integración constituía un (intento de) anexión contraria al derecho internacional. Con respecto al artículo 41 2) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (resolución 56/83 de la Asamblea General), que codifica el derecho internacional consuetudinario, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que recaía en todos los Estados la obligación legal de no reconocer la situación creada por una violación del derecho internacional. La Asamblea, en su resolución 68/262, de 27 de marzo de 2014, relativa a la integridad territorial de Ucrania, afirmó su determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente y exhortó a todos los Estados, las organizaciones internacionales y los organismos especializados a que no reconocieran ninguna modificación del estatuto de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol y a que se abstuvieran de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado. En consecuencia, Austria no había reconocido el (intento de) anexión contraria al derecho internacional de la Península de Crimea por parte de la Federación de Rusia y seguía considerando a Crimea como parte del territorio de Ucrania. Por ende, todos los actos de soberanía de las autoridades rusas para o relacionados con la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol como parte del territorio ucraniano eran contrarios al derecho internacional y por ende nulos. Los acuerdos internacionales de la Federación de Rusia tampoco se extendían al territorio de la República de Crimea ni a la ciudad de Sebastopol. El Tribunal decidió que no había obligación de extradición para Austria y que la extradición solicitada era inadmisibles.

Chequia

[Original: inglés]
[8 de febrero de 2022]

La República Checa brinda en la presente información actualizada sobre la práctica de los Estados referente a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos correspondientes al período 2016-2021 y complementa la información transmitida en años anteriores.

El Tribunal Constitucional de la República Checa, en su sentencia (I. ÚS 1154/20 de 23 de febrero de 2021)³ relativa a la responsabilidad de los Estados por la duración de los procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declaró que en el derecho internacional público la responsabilidad de los Estados está regulada por el derecho internacional consuetudinario codificado consagrado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001. Según el Tribunal, la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos se establece cuando se cumplen dos condiciones acumulativas: a) la existencia de un hecho internacionalmente ilícito de un sujeto de derecho internacional, b) que le es atribuible. Sin la atribución del hecho internacionalmente ilícito al Estado no se puede establecer su responsabilidad. La pertenencia de un Estado a una organización internacional como tal no puede constituir la responsabilidad de ese Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la organización internacional, dado que la organización internacional (incluido el Consejo de Europa) está dotada de personalidad jurídica internacional propia y de carácter autónomo y ejerce su propia voluntad, distinta de la de sus Estados miembros.

La República Checa tiene conocimiento de 11 laudos arbitrales emitidos entre los años 2016 y 2021 referentes a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en litigios en los que la República Checa era parte.

Laudo en *WNC Factoring Ltd (WNC) c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-34, emitido el 22 de febrero de 2017

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con la atribución de hechos al Estado en los párrafos 230, 234, 244, 247, 248 y 376, y en relación con los hechos que contribuyen al perjuicio, en el párrafo 286.

Laudo definitivo en *J.P. Busta y I.P. Busta c. la República Checa*, caso SCC núm. 2015/014, emitido el 10 de marzo de 2017

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con la atribución de hechos de la Policía al Estado en los párrafos 398 a 400.

Laudo parcial en *Natland Investment Group NV, Natland Group Limited, G.I.H.G. Limited y Radianc Energy Holding S.A.R.L. c. la República Checa*, caso PCA núm. 2013-35, emitido el 20 de diciembre de 2017

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 340 y 359, en relación con los tipos específicos de reparación en los párrafos 481 y 483, y respecto a la causalidad en el párrafo 486.

³ El resumen en inglés de la sentencia está disponible en el sitio web del Tribunal (www.usoud.cz).

Laudo en *Antaris Solar GmbH y el Dr. Michael Göde c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-01, emitido el 2 de mayo de 2018

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 318 y 359.

Laudo en *I.C.W. Europe Investments Limited c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-22, emitido el 15 de mayo de 2019

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 629 y 634.

Laudo en *Photovoltaik Knopf Betriebs-GmbH c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-21, emitido el 15 de mayo de 2019

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 588 y 593.

Laudo en *Voltaic Network GmbH c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-20, emitido el 15 de mayo de 2019

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 593 y 598.

Laudo en *WA Investments-Europa Nova Limited c. la República Checa*, caso PCA núm. 2014-19, emitido el 15 de mayo de 2019

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho en los párrafos 676 y 681.

Laudo definitivo en *A.M.F. Aircraftleasing Meier & Fischer GmbH & Co. KG c. la República Checa*, caso PCA núm. 2017-15, emitido el 11 de mayo de 2020

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en relación con las fuentes del derecho en el párrafo 499 y en relación con la atribución de hechos concretos al Estado en los párrafos 509 a 552.

Laudo en *Fynerdale Holdings BV c. la República Checa*, caso PCA núm. 2018-1, emitido el 29 de abril de 2021

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional fueron abordados por el demandante en relación con la atribución de hechos al Estado en el párrafo 420.

Laudo en *Pawlowski AG y Project Sever s.r.o. c. la República Checa*, caso ICSID núm. ARB/17/11, emitido el 1 de noviembre de 2021

Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional se analizaron en el párrafo 373 en relación con la atribución al Estado de los hechos ilícitos de las unidades de gobierno autónomo territorial; en los párrafos 723 a 727 en relación con las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos; en los párrafos 728 a 733 en el marco del debate del tribunal sobre la indemnización y, por último, en los párrafos 738 a 741, en los que el tribunal consideró la indemnización como reparación adecuada para los hechos internacionalmente ilícitos del Estado.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[2 de febrero de 2022]

A continuación se presentan extractos de casos recientes ante los tribunales del Reino Unido en los que se hace referencia a los artículos⁴. En una de las ocasiones participó un experto gubernamental del Reino Unido en el marco del proceso del Grupo de Expertos Gubernamentales, de acuerdo con el mandato del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el fomento del comportamiento responsable de los Estados en el ciberespacio en el contexto de la seguridad internacional.

“Responsabilidad del Estado y atribución

“11. El derecho internacional hace responsables a los Estados de toda actividad cibernética que les sea atribuible, en virtud de las normas de responsabilidad de los Estados. La responsabilidad de un Estado con respecto a actividades que tengan lugar en su territorio, incluidas aquellas relacionadas con actividades en el ciberespacio está por lo tanto determinada en función de las normas de derecho internacional de responsabilidad del Estado. Al igual que es responsable por los actos de sus órganos y agentes, en virtud del derecho internacional la responsabilidad también recae sobre dicho Estado cuando, por ejemplo, un individuo o grupo de individuos actúa bajo sus instrucciones o bajo su control o dirección.

“12. La norma 13 (c) del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Naciones Unidas establece que los Estados no deberán permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para cometer actos ilícitos internacionales utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Dicha norma incorpora orientaciones acerca de todo aquello que puede constituir comportamiento adecuado por parte de un Estado. El Reino Unido reconoce la importancia de que los Estados tomen medidas apropiadas, razonablemente disponibles, y que puedan ser llevadas a la práctica dentro de sus posibilidades para hacer frente a actividades que sean consideradas perjudiciales, con el fin de lograr una mayor estabilidad del ciberespacio en interés de todos los Estados. Cabe señalar que cuando los Estados se refieren a esta norma como no vinculante, queda patente que no existe aún una práctica de los Estados suficiente para crear una norma de derecho internacional consuetudinario de “diligencia debida” que sea aplicable a las actividades en el ciberespacio.

“13. El término “atribución” se emplea con relación al ciberespacio tanto en un sentido jurídico como no jurídico. En el primero de los casos se utiliza para aludir a la identificación de aquellos individuos responsables de un acto ilícito internacional. También se emplea en un sentido no jurídico para describir la identificación de autores (incluidos actores no estatales) que hayan llevado a cabo conductas cibernéticas que podrían ser consideradas hostiles o de uso malintencionado, pero sin que impliquen necesariamente la comisión de un acto ilícito internacional.

“14. Para el Reino Unido existen consideraciones diplomáticas y técnicas a tener en cuenta al atribuir públicamente dichas actividades en el ciberespacio. La decisión de hacer pública esa atribución mediante una declaración es un tema de política. Cada caso será estudiado según sus méritos. El Reino Unido hará públicas esas atribuciones de conducta con el fin de ahondar en su compromiso

⁴ Casos que hicieron referencia a los artículos de responsabilidad del Estado en el período comprendido entre marzo de 2016 y enero de 2019.

en pro de la claridad y la estabilidad en el ciberespacio, o cuando sea de su interés hacerlo.

“15. Independientemente de la naturaleza de la atribución, no existe una obligación jurídica general que requiera que un Estado exponga públicamente la información subyacente en que basa su decisión de atribuir cierta conducta.

“Contrameditas

“16. En aras de responder a actos ilícitos internacionales, y en virtud del derecho internacional, se podrá recurrir a la adopción de contramedidas relacionadas con actividades de los Estados en el ciberespacio al igual que con respecto a otras actividades. Se entiende por ello tanto recurrir a contramedidas dirigidas hacia un Estado cuyas actividades cibernéticas constituyan actos ilegales internacionales como adoptar contramedidas mediante operaciones cibernéticas. Las contramedidas no han de ser simétricas: aun cuando el acto ilegal internacional no sea una actividad cibernética, la respuesta sí podrá incluir contramedidas basadas en el ciberespacio (y viceversa).

“17. Los Estados lesionados podrán únicamente tomar contramedidas contra un Estado responsable de cometer un acto ilegal internacional para poder hacer que dicho Estado cumpla con sus obligaciones. Toda medida adoptada deberá ser proporcional con el perjuicio causado. Las contramedidas podrán solamente llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones y restricciones que brinda el derecho internacional y no deberán contravenir la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, deberán asimismo ser necesarias y proporcionales con el objetivo de inducir al Estado responsable a que cumpla con sus obligaciones, y no deberán contravenir ninguna otra norma imperativa de derecho internacional.

“18. Cuando se aplica el derecho internacional al uso de contramedidas en el ciberespacio, habrá que tener en cuenta la naturaleza de las actividades cibernéticas, que pueden comenzar y cesar de forma casi instantánea o producirse en un marco de tiempo breve. En esos casos, un patrón más amplio de actividades cibernéticas podría constituir conjuntamente un acto ilegal internacional que justifique una respuesta.

“19. El Reino Unido no considera que aquellos Estados que tomen contramedidas estén obligados legalmente a dar notificación previa (incluida la solicitud de que el Estado responsable del acto ilegal internacional cumpla con el derecho internacional) en todas las circunstancias. La notificación previa puede no ser una obligación legal al responder a una intrusión cibernética encubierta empleando contramedidas, o cuando se recurre a contramedidas que dependen de capacidades cibernéticas encubiertas. En estos casos, la notificación previa podría exponer capacidades altamente sensibles y afectar la eficiencia de las contramedidas en cuestión. Aun así, toda decisión de emplear contramedidas sin dar notificación previa deberá realizarse de forma necesaria y proporcional, acorde con el objetivo de inducir al debido cumplimiento dadas las circunstancias”.

Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos también se mencionaron en un caso reciente⁵ ante los tribunales del Reino Unido relativo a la interpretación adecuada de las palabras “funcionario público o persona que actúe en calidad de funcionario” en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal de 1988, que da efecto al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y crea el delito de tortura en el derecho interno del Reino Unido.

⁵ Casos correspondiente al período transcurrido entre abril de 2019 y enero de 2022.

R v. Reeves Taylor [2019] UKSC 51 (también conocido como R c. TRA)

“Pertinencia de la responsabilidad del Estado

“54. Ante el Tribunal de Apelaciones, la fiscalía trató de basarse en los principios relativos a la responsabilidad de un movimiento insurreccional que finalmente consigue sustituir al Gobierno de un Estado, como hizo el FPNL en Liberia. En las observaciones generales respecto al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado se explica que, si bien la conducta de un movimiento insurreccional que no logra sus objetivos no es en general atribuible al Estado, cuando el movimiento logra sus objetivos y se instala como nuevo Gobierno del Estado sería anómalo que el nuevo régimen pudiera evitar la responsabilidad por la conducta cometida anteriormente por él. Esa continuidad entre la nueva organización del Estado y la del movimiento insurreccional lleva naturalmente a atribuir al Estado la conducta que el movimiento insurreccional haya tenido durante la lucha. En consecuencia, el artículo 10 del proyecto de artículos prevé la atribución al Estado de la conducta del movimiento insurreccional que alcanzó sus objetivos (J Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, (2002), 117). Ello llevó a la fiscalía a alegar ante el Tribunal de Apelaciones que sería anómalo que las torturas cometidas por un funcionario público de un movimiento insurreccional que ejerce funciones gubernamentales sobre un territorio en el que ejerce un control *de facto* fueran tratadas como ajenas al ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura de modo que no conllevaran ninguna responsabilidad individual dado que los hechos no eran los de un Estado *de iure*, en circunstancias en que los mismos hechos constituirían hechos del Estado por los que este asumiría la responsabilidad, en caso de que el movimiento insurreccional tuviera éxito y se convirtiera en el Gobierno *de iure*.

“55. Esa alegación no se presentó ante el Tribunal Supremo, en mi opinión con acierto. La cuestión de la atribución de la conducta a los Estados a efectos de la responsabilidad del Estado es distinta de la responsabilidad de los particulares, ya sea en virtud del derecho internacional (artículo 58 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional) o, como en este caso, con arreglo al derecho nacional cuando este aplica un convenio internacional. Además, sería insatisfactorio que la cuestión de si una conducta constituye tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura dependiera de si la entidad a la que pertenecían los autores logró posteriormente sustituir al Gobierno del Estado en cuestión”.